



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MERCEDES GIRALDO MARULANDA
DEMANDANDO	PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 004 2013 00623 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 005 DEL 31 DE ENERO DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Retroactivo pensión vejez, garantía de pensión mínima Obligación de la AFP por negligencia
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 47 del 3 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MERCEDES GIRALDO MARULANDA** en contra de la **PROTECCIÓN S.A.** bajo la radicación **76001 31 05 004 2013 00623 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MERCEDES GIRALDO MARULANDA**, convocó a **PROTECCIÓN S.A.** pretendiendo el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez causado desde el 10 de junio de 2011, con los incrementos legales e indexación.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MERCEDES GIRALDO MARULANDA
DEMANDANDO: PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2013 00623 01



Como sustento de sus pretensiones indicó que nació el 10 de junio de 1954 y se afilió al Fondo de Pensiones desde el 25 de agosto de 1997.

Expone que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 17 de junio de 2011, fecha para la que contaba con 1176 semanas, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 100 de 1993.

Indica que el 24 de agosto de 2011 recibió contestación de la Dirección General y Regional de Antioquia (Medellín), donde informaban que no era procedente el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, ni a la devolución de saldos dado que al momento de la reclamación contaba con 1175 semanas y un saldo de \$28.078.990 por aportes obligatorios en protección al 24 de agosto de 2011, sin que se hubiere redimido aun el bono pensional, razón por la que procedió a solicitar la garantía de pensión mínima con ocasión de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 el 3 de agosto de 2011.

PROTECCIÓN S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la demandante no contaba en su cuenta de ahorro individual con el capital necesario para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por lo que en cumplimiento del decreto 832 de 1996 y el artículo 83 de la ley 100 de 1993, solicitó la AFP a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima, la cual le fue negada basados en el artículo 3 del decreto 142 de 2006. Indica que ante dicha negativa la Administradora estaba imposibilitada para reconocer la pensión ya que estaría por fuera de la ley al no atender el ordenamiento jurídico que sólo la autoriza, siempre y cuando la OBEP reconozca previamente la Garantía de pensión mínima.



Agrega que a la accionante no se le ha negado la garantía de pensión mínima, pues su caso sería estudiado nuevamente después de la fecha de redención normal del bono pensional, a saber, junio de 2014.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez, petición antes de tiempo, compensación, buena fe de la sociedad PROTECCIÓN S.A., innominada o genérica.

Mediante Auto No. 924 del 29 de abril de 2014 (fl. 221 ED), el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali admitió la integración del litisconsorte necesario solicitado por PROTECCIÓN, a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA, OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Al contestar la demanda y el llamamiento en garantía el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que no tiene sustento jurídico. Agregó que la demandante tiene derecho a que se le emita un Bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al RAIS con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superiores a 150 semanas, en el que concurre como emisor la NACIÓN y participa como contribuyente COLPENSIONES.

Aseveró que el bono pensional fue emitido mediante resolución No. 8683 del 18 de julio de 2011, en respuesta a petición que hiciera la AFP demandada el 6



de julio de 2011. Dijo que una vez causada la fecha de redención normal del bono que tuvo lugar el 10 de junio de 2014, fecha en que la actora cumplió 60 años, el Misterio procedió a redimir (pagar) el beneficio mediante resolución No. 12697 del 25 de junio de 2014, sin que actualmente exista obligación pendiente por atender.

Indicó que la AFP mediante oficio No. 261350 del 1 de agosto de 2011, radicado el 3 de agosto de 2011 bajo el No. 1-2011-047331, solicitó a la oficina de bonos pensionales (OBP) el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, la cual fue atendida mediante comunicado 2-2011-0025563 del 9 de agosto de 2011 en donde se informó a la Administradora que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la garantía de pensión mínima temporal dado que según los cálculos actuariales remitidos por el Fondo de Pensiones, la demandante posee en su cuenta de ahorro individual un capital suficiente para financiar dicha prestación hasta el momento en que redima normalmente su bono pensional, quedando en consecuencia en cabeza de la AFP la obligación de reconocer a la demandante la garantía temporal que reclama de conformidad con el art. 3 del decreto 142 de 2006.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 47 del 3 de marzo de 2015 en la que se resolvió condenar a PROTECCIÓN a reconocer y pagar a la demandante el retroactivo de la pensión de vejez que fue reconocida a la actora mediante oficio BEJ-CC31292651 del 10 de noviembre de 2014 por las mesadas causadas entre el 10 de junio de 2011 y el 30 de octubre de 2014, en el monto del salario mínimo legal mensual vigente, debidamente indexadas, mes a mes.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MERCEDES GIRALDO MARULANDA
DEMANDANDO: PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2013 00623 01



Autorizó a la Administradora descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud y declaró que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO está obligado a garantizar de manera vitalicia el pago de la pensión reconocida a la demandante, incluido el retroactivo que mediante la sentencia se otorgó, si en algún momento los dineros existentes en su cuenta de ahorro individual, incluido el bono pensional que ha sido pagado, llegare a agotarse para seguir pagando la pensión a la actora y a sus beneficiarios.

Emite condena en costas en contra de PROTECCIÓN y a favor del demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Para arribar a su decisión manifestó que al 24 de agosto de 2011 la demandante contaba con 1176 semanas cotizadas, por lo que se colige que, al 10 de junio de 2011, fecha en que cumplió los 57 años, tiene derecho al disfrute de la pensión de vejez con garantía de pensión mínima.

Expone que la AFP debe contar con los recursos para financiar la pensión, bien sea que el bono se le pague antes o después de otorgar la prestación y más si se tiene en cuenta que en el caso de la demandante contaba para el 24 de agosto de 2011 en su cuenta de ahorro pensional con un capital de \$28.076.990, suficiente para pagar la pensión desde que se adquirió el derecho a la misma hasta tanto se reconociere y pagare los bonos pensionales en los que interviene el Ministerio de Hacienda como emisor y el ISS hoy COLPENSIONES como contribuyente por las semanas que tenía cotizadas a dicha entidad.



Indica que es procedente el reconocimiento de 14 mesadas pues la prestación de la actora asciende al mínimo legal mensual vigente y se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Niega intereses moratorios dado que los mismos no fueron solicitados en la demanda, reconociendo en su lugar la indexación del retroactivo.

Dijo que no operó la prescripción dado que el 10 de junio de 2011 se causó el derecho y la demanda presentada dentro de los tres años siguientes.

APELACIÓN:

Interpuesta por el apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.** en los siguientes términos literales:

"...Se pretende que se revoquen los numerales primero, segundo y quinto de la providencia apelada, el recurso se interpone con base en las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal:

En las consideraciones de la sentencia claramente se establece que el juzgador incurrió en una serie de errores respecto a las regulaciones del régimen de ahorro individual con solidaridad, que como siempre se ha sostenido es un régimen totalmente diferente al régimen de prima media con prestación definida y a pesar de que se considera que algunas instituciones del RAIS son muy difíciles de entender, resulta claro que el legislador no iba a consagrar un régimen de pensiones buscando afectar a los afiliados del sistema general de pensiones, con ello queremos decir que confundió el a quo la figura consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 del 93, pues ella no establece los requisitos para el pago de una pensión de vejez dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad sino que establece unos requisitos para que se pague una garantía por parte de la pensión mínima,



por parte del gobierno, aclarando desde ya que las AFP no son parte del gobierno, y en esa medida se tiene que si bien en ese artículo se reitera no para efectos del reconocimiento de una pensión sino para determinar el derecho a la garantía de una pensión mínima, se hace referencia a unos requisitos de edad y número de semanas cotizadas, reitero esa edad y numero de semanas no son un requisitos para obtener el pago de una pensión ni una forma de decir que en el Rais se reconocen retroactivos, sino que son los requisitos señalados para que se acceda a la garantía de la pensión mínima cuando la persona a pesar de cumplir la edad y las semanas ahí mencionadas, el capital que tiene en la cuenta de ahorro individual no le alcanza para financiar siquiera una pensión mínima de vejez, que siempre será vitalicia y con vocación de ser sustituida en un eventual fallecimiento del afiliado.

Precisando el despacho que esa norma señala los requisitos con base en los cuales en el RAIS se puede reconocer una pensión de vejez, teniendo en cuenta edad y número de semanas cotizadas, señala que los recursos de la AFP son suficientes para financiar una pensión de vejez, para financiarle la pensión de vejez a la demandante, pasando por alto el señor juez que no son los recursos de las AFP las que financian las pensiones de los afiliados del régimen de ahorro individual con solidaridad sino que son los recursos que se encuentran en las cuentas de ahorro individual de cada afiliado los que financian este tipo de prestaciones, los recursos de las AFP son independientes y nunca se mezclan con los recursos de la cuenta de ahorro pensional.

Señaló el señor juez que con base en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 los fondos no puede aducir que no se ha expedido o pagado el bono pensional para efectos de definir de fondo una solicitud pensional, sin embargo el juzgado omitió analizar que esa norma fue reglamentada y que el decreto reglamentario exige que si bien es cierto no se exige que el bono pensional sea pagado, sí tiene que por lo menos estar emitido ese bono pensional y en este caso ese evento no se cumplía para el mes de junio de 2011.

También incurre el juzgador en confundir qué es la garantía de pensión mínima y el bono pensional, en este caso como se dejó probado en el proceso



cuando la demandante reclamó el derecho, como tenía las 1150 semanas, pero no tenía los 57 años de edad, pero el capital no le alcanzaba para financiar una pensión de un salario mínimo, se solicitó al Ministerio de Hacienda y crédito público que pagara esa garantía de la pensión mínima, para efectos de proceder al pago de la pensión de vejez y ello no ocurrió porque el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló que hasta tanto no se llegara la redención del bono pensional y se pagara el mismo, no se podía determinar si el capital que tenía la actora era suficiente o no para reconocerle la pensión de vejez, en este aspecto a pesar de que el despacho en sus consideraciones hizo referencia al art. 2 del decreto 142 de 2006, que modificó el artículo 382 de 1996 (sic), señala el juzgador que esta norma señala que para pagar las mesadas pensionales con cargo a los recursos de la cuenta de ahorro individual no importando si se ha reconocido o no el bono pensional, lo cierto es que el juzgador no tuvo en cuenta que esa norma sobre la pensión temporal si bien autoriza que se pague esta pensión con cargo no a los recursos de la AFP sino a los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional, tiene como condición que la OBP del Ministerio de Hacienda y crédito público tiene que haber reconocido esa garantía de la pensión mínima, en efecto esa norma señala: "En desarrollo del artículo 83 de la Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el saldo requerido para una pensión mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual," y resaltó "...previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima", siendo así las cosas, reitero, al no haber la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público haber reconocido la garantía de la pensión mínima cuando la actora solicitó la pensión de vejez no podía darse aplicación a esta norma para decir que mi representada con cargo a los recursos de la AFP, que insistimos tampoco es correcto, debía empezar a pagar esa pensión.



Considera el despacho que no son de recibo los argumentos expuestos en el alegato de apelación en el sentido que no entiende porque una suma de más de 100 millones de pesos no alcanza para financiar una pensión, si se ponen esos recursos en un CDT dan con unos rendimientos una suma que efectivamente sí los alcanza, a pesar que el juez hace esta manifestación debemos ser claros al señalar que no analizó el señor juez que la suma de \$143.383.229 sólo estuvo acreditada en la cuenta individual de ahorro pensional cuando el Ministerio de Hacienda y crédito público pagó el bono pensional y el ISS hoy COLPENSIONES pagó el valor de la cuenta parte, antes de esa fecha no se encontraban acreditados esos dineros en la cuenta de ahorro pensional y por ende fue un error del despacho partir de la apreciación que desde el 10 de junio de 2011 en la cuenta de ahorro individual estaban acreditados esos recursos cuando claramente no lo es, siendo así las cosas y haciendo cálculos sencillos, como se señala en la sentencia, con el capital existente a la fecha en que la parte actora pretende el derecho a la cual le reconoció el juzgado, la suma de \$28.076.990 es a todas luces insuficiente para garantizar el pago de una pensión mínima vitalicia, repito con vocación de ser sustituida a unos actuales beneficiarios de la demandante.

Es por lo que no es correcto afirmar, reiteró, que esa suma se encontraba acreditada en la cuenta individual de ahorro pensional desde el año, desde el mes de junio del 2011 y por ende sí alcanzaba el capital para para pagar la pensión de la pensión de vejez que se reconoció en la sentencia en lo discutido en este auto, que en este proceso que finalmente se limitó al tema del retroactivo.

Por ello, reiteramos en este momento que no era viable reconocer el retroactivo solicitado en la demanda y que concedió el despacho porque en esa fecha la actora no contaba con el capital suficiente para reconocer una pensión de vejez y, de todas maneras así está consagrado en la ley que en el régimen de ahorro individual con solidaridad las pensiones de vejez no se reconocen en función de una edad o un número de semanas cotizadas, sino en función de un capital que tenga acumulado el afiliado en la cuenta individual de ahorro pensional.



Con su decisión desconoció el despacho el cálculo actuarial que fue remitido por mi representada y que hizo parte del material probatorio tal y como fue considerado en la sentencia que demuestra en su concepto valor del retroactivo final es un valor negativo de menos \$3.877.640, este documento demuestra que teniendo ese ítem de análisis dentro de ese cálculo actuarial, el capital está límite y, por ende, no sería suficiente para reconocer un retroactivo como lo hizo el señor juez, porque con ello se está arriesgando que el capital se agote, que el capital para el pago de la pensión se agote y se vuelva insuficiente teniendo en cuenta que la pensión ha de cancelarse por la vida probable de la no solo de la demandante, sino de sus eventuales beneficiarios.

Siendo así las cosas de manera respetuosa, solicitamos al honorable tribunal le dé valor probatorio que corresponde a este documento que, insistimos, demuestra la imposibilidad de reconocer un retroactivo pensional a la demandante desde el 10 de junio de 2011.

Respecto de la indexación esta condena no procede porque las pensiones de vejez cuentan con su propio mecanismo de actualización legal, sin que se ordene reconocer incremento sobre incremento al contar la ley con un mecanismo para que éstas sumas se actualicen anualmente, pues no sufren del fenómeno inflacionario al que hace referencia en la sentencia porque la misma ley ha determinado cómo deben ser actualizadas y por ende solicitamos se revoque esta condena.

De la misma manera, como el derecho se causó como efectivamente el cálculo definitivo para la pensión demuestra que solamente era viable reconocer el derecho a partir del primero de noviembre del 2014, pues no es viable que se imponga condena por concepto de 2 mesadas adicionales, porque el acto legislativo No. 01 del 2005 eliminó el pago de la Mesa a 14.

Teniendo en cuenta que no procede ninguna de las condenas impuestas contra mi representada y que, en todo caso, mi representada actuó con estricta sujeción a las normas que regulan el pago de una pensión de vejez en el sistema general de pensiones, de manera respetuosa solicitamos al



Tribunal se revoque también la condena en costas, en cualquier caso, en los anteriores términos dejó sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que se me acaba de notificar.”.

Asimismo, por el apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en los siguientes términos literales:

"Es importante manifestar el estudio que hizo el despacho respecto del presupuesto o el dinero que poseía a la fecha de hacer de elevar la solicitud la demandante ante la AFP PROTECCIÓN y donde ella sostiene que para esa fecha tenía contaba con 28 millones de pesos, producto de los aportes que daban para la pensión de la señora, Siendo eso así, la demandada PROTECCIÓN eleva solicitud ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para solicitar que se le pagara, le reconociera la pensión de mínima, la garantía de pensión mínima definitiva, en su oportunidad la oficina de bonos pensionales de la entidad le respondió pues que con los recursos que contaba pues no tenía razón para otorgarle dicha pensión, por el contrario, también se le emitió el bono que tenía por derecho de las semanas que tenía cotizadas también al ISS, que sumando eso los noventa y pico de millones como aparece en la resolución a los veintipico da 140 millones, era perfecto de que siguiera el reconocimiento pensional personal de vejez que tenía derecho y no una pensión de garantía mínima.

Si nos vamos a las números, ya que en este Estado diligencia tanto el respetado despacho como también la apoderada de la demanda protección establece que no alcanzaban los recursos perfectamente así a la ligera podemos explicar que de 28 millones de pesos a la fecha 2011, pasando también a un salario de \$600.000, nos podría dar perfectamente 45 mesadas, es decir un poco tiempo más de las a los 3 años que le faltaba a la señora para cumplir el requisito de los 60 años, fecha en la cual el Ministerio emite el Bono y paga el bono tipo A, como lo sostuvimos en la contestación de la demanda, sabiendo ya con los recursos que tenía al principio la AFP y con los recursos dados también por el bono del del Ministerio, perfectamente podría seguir cubriendo la pensión.



Ahora lo que discernimos con el criterio del despacho es no tener la claridad de ese bono frente a la pensión, Garantía mínima y antepone que es la Nación-Ministerio de Hacienda la que debe sustentar, en el evento de que se acabaran los recursos por la AFP para no seguir pagando la pensión, y es el Ministerio de Hacienda y crédito que debe pagarla la pensión mínima garantía es preciso manifestarle que cuando se de dicha circunstancia la AFP tendría que elevar dicha solicitud ante el Ministerio y tiene que adelantar todas las gestiones que garantice al demandante el pago de la referida prestación, lo anterior dado que por mandato legal del decreto 832 de 1996, la competencia del Ministerio es de dar trámite de la pensión mínima solo implica el reconocimiento de la misma mas no el pago, dado que esta última radica en cabeza de la administradora de pensiones, a la cual se encuentra afiliado el beneficiario, es importante precisar que ante un eventual reconocimiento de la garantía de pensión mínima a favor del demandante, la nación no efectúa transferencias de recursos para el financiamiento de las mismas, por cuanto está en conformidad con lo establecido en la ley 797 del 2003, las AFP los obtiene del Fondo de Garantía de pensión mínima creado para tal fin, el cual se nutre el 1.5 de las cotizaciones que por concepto de pensión obligatoria realiza los afiliados al RAIS, al régimen de ahorro individual con solidaridad, eso quiere decir que no es la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público en sí la que está obligada por ley a cubrir dicha pensión, que para eso la misma ley dispuso de dónde se dispondrían esos recursos en el evento de que llegara a surtir necesidad de otorgar una pensión mínima.

Por lo anterior es que solicito al honorable Tribunal Superior, Sala laboral de Valle del Cauca, que por favor absuelva, o sea, revoque el fallo del despacho de primera instancia y absuelva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, porque como se dijo, cumple a Cabalidad con todo lo establecido en la ley Y no podríamos estar trabajando sobre especulaciones en el momento de que se llegara a acabar una pensión”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MERCEDES GIRALDO MARULANDA
DEMANDANDO: PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2013 00623 01



Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 005

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) que la señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA nació el 10 de junio de 1954 (fl. 174 Expediente digitalizado), **2)** Que la accionante cotizó al otrora ISS hoy COLPENSIONES un total de 441.86 semanas del 22 de marzo de 1976 al 31 de agosto de 1997 (fl. 183 expediente digitalizado) y posteriormente se afilió a PROTECCIÓN S.A. el 25 de agosto de 1997 (Fl. 209 ED), **3)** Que la demandante solicitó el 17 de junio de 2011 (fl. 15 ED) pensión de vejez ante PROTECCIÓN la cual le fue negada mediante oficio del 24 de agosto de 2011 (fl. 171-173 y 211-213 expediente digitalizado), **4)** que la AFP mediante oficio No. 261350 del 1 de agosto de 2011, radicado el 3 de agosto de 2011 bajo el No. 1-2011-047331 (fl. 248-257 ED), solicitó a la oficina de bonos pensionales (OBP) el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993; el MINISTERIO mediante comunicado 2-2011-0025563 del 9 de agosto de 2011 (fl. 245-247 ED), informó a la Administradora demandada que la actora no tiene derecho al reconocimiento de



la garantía de pensión mínima temporal, **5)** Que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO emitió la resolución No. 12697 del 25 de junio de 2014 (fls. 238-241 ED) por medio de la cual se ordena el pago de los cupones principales y cupones a cargo del ISS en unos bonos pensionales tipo A, por haber ocurrido su redención, **6)** que la actora el 31 de julio de 2014 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue otorgada por la Administradora mediante oficio del 10 de noviembre de 2014 (fl. 287- ED), a partir del 1 de noviembre de 2014, informando que el 27 de junio de 2014 fue pagado por la NACIÓN el bono pensional en la suma de \$103.563.000 y el cupón pensional a cargo de COLPENSIONES por valor de \$1.997.000; adicionalmente que la actora contaba en su cuenta de ahorro individual con \$34.438.455 al 31 de octubre de 2014, por lo que el saldo de la cuenta asciende a \$143.383.229, reconociendo la prestación en el equivalente al SMLMV.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea la Sala, de acuerdo con el recurso de apelación, consiste en determinar si es procedente reconocer a la señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA el retroactivo de las mesadas causadas entre el 10 de junio de 2011 y el 30 de octubre de 2014 o por el contrario la efectividad de la prestación, conforme lo reconocido por PROTECCIÓN S.A., corresponde al 1 de noviembre de 2014, fecha en que presuntamente completó el capital para el reconocimiento pensional. Para ello habrá de referirse la Sala a las condiciones para obtener pensión en el RAIS, conforme lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, así como también se analizará lo relativo a la garantía de pensión mínima instituida en el artículo 65 ibidem en el caso de las mujeres.



Dilucidado lo anterior, y de ser procedentes las pretensiones de la parte activa, corresponde establecer si hay lugar al reconocimiento de mesada 14 e indexación del retroactivo.

Asimismo, se determinará si le asiste obligación al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de garantizar los dineros necesarios para el pago de la mesada pensional a la accionante o estos deben ser gestionados directamente por la AFP a través del fondo de garantía de pensión mínima.

LA SALA DEFENDERÁ LA SIGUIENTE TESIS: 1) que le asiste derecho a la señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 17 de junio de 2011, fecha en que cumplió con los 57 años de edad dado que el capital con el que contaba en la cuenta de ahorro individual para esa calenda, conformado por los aportes y rendimientos, permitían financiar la mesada en el equivalente al salario mínimo mensual vigente hasta por lo menos la fecha de redención normal del bono pensional, momento en que debía definirse por la AFP si con los dineros restantes de aportes y rendimientos más el bono pensional se acumulaba la suma necesaria para de manera vitalicia continuar el pago de la mesada en el mínimo vigente o, por el contrario, debía requerirse la garantía de pensión mínima ante el Ministerio de Hacienda y crédito Público; 2) debe reconocerse la mesada 14 pues su procedencia está determinada por la fecha de causación del derecho y no la fecha de efectividad del mismo, en el caso concreto la actora adquirió el derecho a la pensión el 17 de junio de 2011, 3) procede la indexación del retroactivo reconocido dado que lo que se busca con esta es impedir la pérdida del valor adquisitivo del dinero en virtud del fenómeno de la devaluación de la moneda, aspecto distinto al reajuste anual a la que se refiere el artículo 14 de la ley 100 de 1993 de las mesadas pensionales, 4) Es la AFP con cargo a su



patrimonio quien deberá sufragar los dineros que hagan falta para financiar la prestación, en tanto que se omitió realizar las gestiones correspondientes ante el MINISTERIO a la fecha de redención normal del bono pensional, aunado al reconocimiento de la prestación desde la reclamación inicial, fecha para la que la afiliada acreditaba los requisitos para la pensión mínima en los términos del artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

Pues bien, para resolver el problema jurídico planteado es preciso que la Sala haga referencia a las condiciones pensionales en el régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-.

Así entonces, se tiene que en el RAIS conforme lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de la pensión de vejez depende del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, requiriéndose que el afiliado posea una suma que permita obtener una mesada superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con las variables de cada caso particular. La norma en cita prescribe:

"ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.



Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre”.

Ahora bien, el capital al que hace referencia el canon antes transcrito está financiado, en los términos del artículo 68 de la ley 100 de 1993 por *“los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima”.*

En lo atinente al bono pensional debe decirse que el mismo está consagrado en el artículo 115 de la ley 100 de 1993, el cual representa *“...el valor de los tiempos de servicio o cotización de un trabajador que se traslada de régimen y que en el RAIS se denomina tipo A, el cual para su consolidación depende de la información de la historia laboral, para que una vez afianzada y confirmada por los empleadores permita la emisión del bono, a efectos de que el mismo en la fecha correspondiente, sea redimido y pagado”*(sentencia SL2512-2021)

Sobre el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A se pronunció la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4305 de 2018 así:

Para que el valor del bono haga parte del capital de financiación de la pensión, han de agotarse las siguientes etapas: a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e)



expedición; f) redención y g) pago del bono pensional. A continuación, se describirán brevemente cada una ellas:

- a) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.*
- b) Conformada la historia laboral, la AFP, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.*
- c) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, cálculo que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.*
- d) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe darla a conocer al afiliado, para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo, el afiliado debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes, debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.*
- e) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos*



básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

f) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

g) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

En este orden de ideas, es claro que hasta tanto no se expida el bono pensional no se tiene total certeza de cuál es el valor real del mismo y por consiguiente cuál es el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado y por tanto si esta permite el cumplimiento de los condicionamientos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993 para obtener la pensión de vejez, situación que entonces se torna en un obstáculo para que el afiliado disfrute de la prestación, como es el caso de las mujeres quienes sólo hasta los 60 años pueden obtener la expedición y redención del bono pensional, pese a que la edad pensional se ha determinado en 57 años para el régimen de primera media y como un requisito para acceder al beneficio de la garantía de pensión mínima.



Se precisa entonces que si el afiliado acredita el capital necesario es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme la modalidad que elija bajo las premisas del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, en el evento que no cuente con el capital requerido, habrá en primer término que determinarse si puede optar por la garantía de pensión mínima dispuesta en el artículo 65 ibidem o en su defecto procederse a la devolución de saldos conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, si un afiliado al cumplir la edad de pensión, 57 años mujer y 62 hombre, no acredita el capital necesario para financiar la pensión de vejez, pero cuenta con 1150 semanas de cotización, será acreedor a la garantía de pensión mínima consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que instituye:

"ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley".

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2676-2021, que reitera la SL4531-2020, precisó que:

"...el plurimencionado artículo 65 ibidem dispone que son dos los únicos requisitos para la consolidación del reconocimiento de la garantía de pensión



mínima: (i) haber cumplido 62 años de edad si son hombres o 57 años si son mujeres, y (ii) tener cotizadas por lo menos 1150 semanas.

(...)

En tal panorama, se tiene que esa prerrogativa pensional tiene un momento cierto de causación y disfrute, de manera que su retroactivo se generará desde el momento en que se verifique el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, ...”.

Se resalta que la garantía de pensión mínima es una excepción al esquema de ahorro individual propio del RAIS, cuya teleología es la protección de un derecho mínimo pensional de quienes han alcanzado un importante tiempo de semanas ante el escenario de una dinámica económica fluctuante, que en algunas ocasiones impide alcanzar el capital necesario para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993.

En este punto es preciso aclarar que el capital para financiar la prestación, como se dijo antes, está conformado por los aportes, rendimientos y el bono pensional, último frente al cual pueden darse situaciones en las que la fecha de redención es posterior a la edad en que se accede a la pensión mínima, como sucede en el caso de las mujeres, cuya fecha de acceso a la garantía de pensión mínima es a los 57 años, pero la redención del bono pensional se da hasta los 60 años; para ello se dispuso por el legislador en el artículo 3 del decreto 142 de 2006 la figura de la garantía temporal de pensión mínima, con el fin de que se reconociera el subsidio hasta la fecha de redención del bono pensional, al cual se le descontaría el valor cancelado por la garantía temporal, ello siempre y cuando se acreditara que con el capital de la afiliada no pudiere financiarse la pensión mínima hasta la fecha de redención normal del bono pensional. El canon en mención dispone:



Artículo 3°. Pago de la garantía de pensión mínima en los eventos de redención posterior del Bono Pensional. En los casos de las mujeres a las que no se les puede redimir el bono pensional hasta los 60 años pero cumplen con los requisitos para tener derecho a la garantía de pensión mínima, para determinar el capital mínimo para financiar una pensión de vejez, debe tenerse en cuenta el valor del bono pensional a la fecha de redención del mismo.

Si después de efectuado el cálculo se determina que el capital es insuficiente para obtener una pensión mínima antes de la fecha de redención del bono pensional, a pesar de ser suficiente para obtener la pensión mínima a partir de esta misma fecha, la AFP procederá a solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de manera temporal por el período correspondiente hasta la fecha de redención del bono pensional. La AFP comenzará a pagar la mesada con los fondos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual e informará a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el saldo de la cuenta individual para los efectos y dentro del término previsto en el artículo 9° del Decreto 832 de 1996. Una vez se cumpla la fecha para la redención del bono pensional, se pagará el mismo descontando el valor cancelado por razón de la garantía temporal.

Asimismo, ha dispuesto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que está a cargo de la AFP el otorgamiento de la pensión de vejez y adelantar a nombre del afiliado los trámites para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante el Ministerio de Hacienda y crédito Público, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 2 del Decreto 142 de 2006 y compilado en el decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que otorga a la Administradora del RAIS un término de 4 meses para tramitar ante el Ministerio de Hacienda la resolución administrativa que compruebe o no la insuficiencia del capital de la cuenta y determine si otorga o no el subsidio estatal, esto es, la procedencia de la garantía de pensión mínima, contados desde la reclamación del afiliado.

Igualmente, en el artículo 3 de la mencionada norma se regula el pago de la garantía de pensión mínima en los eventos de redención posterior del Bono

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MERCEDES GIRALDO MARULANDA

DEMANDANDO: PROTECCIÓN S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2013 00623 01



Pensional, específicamente en los casos de las mujeres que no pueden redimir el bono pensional sino hasta los 60 años, indicando que en estos casos, la AFP deberá solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de manera temporal por el periodo correspondiente hasta la fecha de redención del bono pensional, y deberá comenzar a pagar la mesada con los fondos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual e informará a la OBP del Ministerio de Hacienda Público sobre el saldo de la cuenta.

Es preciso resaltar que existe una diferencia entre la garantía de pensión mínima temporal y definitiva y que la negativa de la primera no significa *per se* la inoperancia de la segunda, pues lo cierto es que el beneficio temporal se da en pro de salvaguardar, en el caso de las mujeres, que estas no vean afectado el derecho al pago de la pensión desde el momento en que se acredita la edad mínima pensional en el régimen de prima media y que corresponde a la misma que se exige para obtener el beneficio de la garantía de pensión mínima, a saber 57 años de edad, pues resulta inequitativo que, a diferencia de los hombres, estas deban esperar un tiempo adicional hasta tanto se haga efectivo el derecho al bono pensional pues, conforme la Ley, el mismo se expide y paga una vez el afiliado, ya sea hombre o mujer, alcancen los 60 años de edad.

Se reitera que la *garantía de pensión mínima temporal* opera entonces para los casos en que las mujeres al cumplir los 57 años de edad tengan en su cuenta de ahorro individual un capital insuficiente para reconocer la pensión de vejez en el equivalente a un salario mínimo o en su defecto el recurso con el que cuentan no alcanza para financiar la prestación en el monto referido hasta que aquella llegue a los 60 años de edad y obtenga la redención normal del bono pensional, momento para el cual se realizará el cálculo respectivo para confirmar si con el capital que se



encuentre en la cuenta de ahorro individual más el bono pensional ya redimido se puede o no continuar financiando la prestación o en su defecto debe solicitarse la garantía de pensión mínima definitiva en los términos del artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Se precisa que conforme lo dispuesto en el artículo 83 de la ley 100 de 1993, en cabeza de las AFP radica la obligación de adelantar las gestiones necesarias para atender las solicitudes pensionales de sus afiliados, lo que está en concordancia con el artículo 20 y 21 del decreto 656 de 1994 *"Por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones"*, que disponen:

"Artículo 20.- Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.

(...)

Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberán ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantía de pensión mínima del Estado.

(...)

La solicitud de pago de un bono para atender una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una pensión mínima deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión de la administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para acceder a la pensión."

A su turno, el artículo 21 establece:

"Artículo 21.- Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la



respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.”

Así las cosas, es clara la obligación de la AFP de gestionar todo lo relativo a la emisión de bonos pensionales y el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, así como el pago provisional de la mesada pensional mientras se efectúa el reconocimiento de la garantía o en su defecto se redime normalmente el bono pensional y se determina la acumulación del capital necesario para continuar financiando la prestación, bien con cargo a los recursos de la cuenta de ahorro individual o con cargo al patrimonio propio, en casos en que medie negligencia.

Al respecto se indicó en la sentencia SL5701-2021 lo siguiente:

En esa dirección, ha adoctrinado que conforme al artículo 21 del Decreto 656 de 1994, si la AFP no presenta en oportunidad la solicitud de reconocimiento de la garantía de pensión mínima estatal por razones que le son imputables, debe reconocer al afiliado una pensión provisional «con cargo a sus propios



recursos» y sin afectar la cuenta de ahorro individual, sin que esto sea obstáculo para demostrar ante autoridad competente que el retardo no le es atribuible y se determinen los reembolsos respectivos en cabeza de la entidad responsable (CSJ SL2512-2021)”

Ahora bien, respecto a la fuente de financiación de la garantía de pensión mínima se pronunció la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2512-2021, en la que se dijo:

"En cuanto a los recursos que financian la garantía como tal, dada la modificación de la ley 797 de 2003, antes aludida, en primera medida se cubren con los recursos provenientes del aporte pensional de los afiliados al RAIS, que, dada la inexecutable- por vicios de forma- (sentencia CC C-794-2004) del artículo que creaba el Fondo de Pensión de garantía de Pensión Mínima, quedaron bajo la administración de las AFP y, una vez se agoten estos recursos, es decir, los aportados por los afiliados al RAIS, junto con los rendimientos, las pensiones reconocidas bajo la garantía de pensión mínima se pagarán con cargo directo a la Nación, a través del presupuesto general.

Si bien estos recursos son aportados por los afiliados, el porcentaje correspondiente a dicha garantía, no es para la cobertura de su pensión, inclusive no entran en su CAI, y frente a ellos las administradoras solo fungen como administradoras de los mismos - dada la inexistencia legal del Fondo de Garantía de Pensión Mínima-, por ende, solo la Nación puede determinar a quién se asignan tales recursos con la finalidad de completar el capital necesario para el reconocimiento de la pensión de vejez en armonía con el principio solidario.

Llegados a este punto del sendero, se impone dejar en claro una cosa: aun cuando financieramente se traslade la conformación de recursos para el pago del subsidio a los afiliados del RAIS, lo cierto es que tanto constitucional como legalmente la titularidad de la obligación de garantía de pensión está en cabeza del Estado colombiano y este aspecto no ha tenido modificación alguna”.



CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se tiene lo siguiente:

La señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA cumplió 57 años el 10 de junio de 2011.

Posteriormente la demandante elevó solicitud de pensión de vejez ante PROTECCIÓN S.A. el 17 de junio de 2011, fecha para la que contaba con 1176 semanas, conforme los dichos de la misma Administradora.

Ante dicha petición la AFP demandada presentó el 6 de julio de 2011 solicitud de bono pensional ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el cual fue emitido por el ente mediante resolución No. 8683 del 18 de julio de 2011, redimible una vez la señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA alcanzara 60 años, esto es, el 17 de junio de 2014.

Seguidamente, PROTECCIÓN solicita ante el MINISTERIO la garantía de pensión mínima temporal (art. 3 decreto 142 de 2006) el 3 de agosto de 2011, la que fue negada mediante comunicado 2-2011-0025563 del 9 de agosto de 2011 (fl. 86-88 y 245-247 ED), en el que arguyó:

“Para el caso de la señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA y de acuerdo con la información suministrada por la AFP, es evidente que el saldo que posee la afiliada en la cuenta de ahorro individual \$27.392.392, alcanza para cubrir sus mesadas pensionales, inclusive hasta la fecha de redención normal del bono.”



La fecha de redención normal del bono pensional de la afiliada se llevará a cabo el 10 de junio de 2014.

Luego esta oficina sujeta a la normatividad no encuentra justificación alguna en el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima temporal con anticipación a la fecha de redención normal de bono pensional.

La Oficina de Bonos Pensionales no exige requisitos adicionales a los establecidos en la norma. La OBP se rige por las normas vigentes sobre el tema, que para el caso que nos ocupa es el artículo 3 del decreto 142 de 2006, que modificó parcialmente el Decreto 832 de 1996.

Una vez agotados los recursos de la cuenta de ahorro individual de la afiliada MERCEDES GIRALDO MARULANDA y se haya redimido el bono pensional, la AFP debe estudiar la posibilidad de solicitar el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima Definitiva teniendo en cuenta que si a esa fecha redimido el bono pensional de la afiliada se demuestra si tendrá o no el capital suficiente para gozar de una pensión de salario mínimo.

Es preciso aclarar que en ningún momento la Oficina de Bonos Pensionales está negando el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima DEFINITIVA a favor de la afiliada MERCEDES GIRALDO MARULANDA. La OBP está negando la Garantía de Pensión Mínima TEMPORAL, la Garantía de Pensión Mínima Definitiva se adquiere en el caso de las mujeres, a los 60 años de edad...”.

Conforme lo anterior se tiene que la señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA no cumplía con los presupuestos para que se otorgara el beneficio de la garantía de pensión mínima temporal, que aplica para la financiación de la mesada mínima hasta la fecha de redención normal del bono pensional, pues conforme los cálculos realizados por las entidades el capital que tenía la afiliada para junio de 2011 en su cuenta, compuesto para ese entonces por los aportes y rendimientos,



era suficiente para cubrir la prestación hasta que se cumpliera con la edad de redención normal del bono, suceso que acaecería en junio de 2014; sin embargo, ello no implicaba que para la fecha en que se viera reflejada en la cuenta de ahorro individual de la demandante el pago del bono pensional ésta no fuera beneficiaria de la garantía de pensión mínima vitalicia o en su defecto el capital fuera suficiente para financiar la pensión en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente con cargo a los fondos de su cuenta de ahorro individual.

Ante tal escenario PROTECCIÓN optó por resolver negativamente la petición de pensión de vejez de la demandante a través de oficio del 24 de agosto de 2011 (fl. 16-18 ED), aduciendo lo siguiente:

“Al momento de su solicitud presenta un total de 1176 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en pensión y en la cuenta de ahorro individual tiene un saldo de \$28.076.990 por aportes obligatorios en Protección a 24 de agosto de 2011. A esta fecha el Bono pensional no ha sido acreditado en la cuenta de ahorro individual.

(...)

En razón a que usted cumple con los requisitos anteriormente mencionados, Protección S.A. procedió a solicitar la aprobación de la Garantía de Pensión Mínima el pasado 03 de agosto de 2011, a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y crédito Público, ya que esta es la entidad a nivel territorial que tiene la facultad de aprobar el beneficio otorgado a través de la Ley 100 para los afiliados del Régimen de Ahorro Individual.

Entre los requisitos solicitados, adjuntamos el cálculo del capital que posee a la fecha en que cumple los requisitos para pensión en el RAIS y el cálculo del capital que tendrá a la fecha de redención del bono pensional, que debe demostrar que, a esa fecha, usted no tendrá capital suficiente para gozar de una pensión de salario mínimo.



Teniendo en cuenta que en dichos cálculos el capital que usted tiene actualmente en su cuenta de ahorro individual alcanza a financiar una mesada de salario mínimo hasta después de la fecha de redención del bono, por lo cual la Oficina de Bonos Pensionales procedió a negar la Garantía de Pensión Mínima Temporal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 142 de 2006...

(...)

Por lo anterior PROTECCIÓN S.A. procede a negar la prestación económica por vejez, advirtiendo que usted podrá solicitar la pensión de garantía mínima una vez se cumpla con el requisito establecido..."

Como puede observarse la entidad se negó a efectuar el pago de la mesada mínima de la demandante por la negativa que hiciera el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de la garantía *temporal* de pensión mínima consagrada en el artículo 3 del Decreto 142 de 2006, obviando que dicho ente aclaró que ello *per se* no implicaba una negativa para la garantía de pensión mínima vitalicia dispuesta en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 y por consiguiente lo que procedía era que la AFP pagara a la actora la mesada en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente de la época con cargo a su cuenta de ahorro individual, conformada en ese momento por los aportes y rendimientos, dinero que afirmó el MINISTERIO era suficiente para financiar la pensión hasta incluso después de la redención de bono pensional que se daría a los 60 años de la accionante, momento en el cual debía verificarse si el saldo permitía continuar la financiación de la prestación de manera vitalicia o en su defecto debía requerirse al MINISTERIO DE HACIENDA el ya citado beneficio de garantía de pensión mínima vitalicia.

En el plenario se acreditó, conforme los dichos de PROTECCIÓN S.A. y del MINISTERIO DE HACIENDA, que el 10 de junio de 2014, fecha en que la demandante alcanzó los 60 años, se redimió el bono pensional tipo A, el cual fue pagado a la Administradora el 27 de junio de 2014; calenda esta para la cual aún la demandante

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MERCEDES GIRALDO MARULANDA

DEMANDANDO: PROTECCIÓN S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2013 00623 01



no disfrutaba de su pensión, por lo que realizó una nueva petición el 31 de julio de 2014 en la que pedía pensión de vejez con garantía de pensión mínima (fl. 19-20). En respuesta a dicho requerimiento la Administradora reconoció una pensión de vejez bajo los presupuestos del art. 64 del CST mediante oficio del 10 de noviembre de 2014 (fl. 21-23 ED), en los siguientes términos:

“El bono pensional fue pagado el 27 de junio de 2014 por la NACIÓN por un valor de \$103.563.000 el cupón pensional a cargo de COLPENSIONES por valor de \$1.997.000 fue pagado el 27 de junio de 2014.

En la cuenta de ahorro individual presenta un saldo de \$34.438.455 por aportes obligatorios al 31 de octubre de 2014. A esta fecha el saldo total asciende a la suma de \$143.383.229, incluso el valor pagado por el Bono Pensional.

(...)

Teniendo en cuenta que ha escogido la modalidad de retiro programado con PROTECCIÓN S.A. El monto de la pensión se determinó en \$616.000 para el 2014, con 13 mesadas por año.

(...)

El primer pago desde el 01 de noviembre de 2014, se reconoce pensión desde el 1 de noviembre de 2014 en el Fondo de Pensiones Obligatorias de Protección S.A...”

Igualmente se aportó documento de *INFORMACIÓN ANÁLISIS VEJEZ* por parte de la AFP, en la que da cuenta del cálculo de la prestación realizado por la administradora al 31 de octubre de 2014, en el que indica el reconocimiento a partir del 1 de noviembre de 2014, sin garantía de pensión mínima y redención normal del bono pensional (fl. 24 ED).

Lo anterior denota con claridad que PROTECCIÓN S.A. obviando el derecho a la pensión mínima que le asistía a la accionante desde que cumplió los 57 años de



edad, esto es desde junio de 2011, sólo efectuó un nuevo cálculo de la prestación ante la petición de agosto de 2014, el cual tuvo fecha final 31 de octubre de 2014, concluyendo que para esta fecha ya existía el capital necesario en la cuenta de ahorro individual para financiar una mesada mínima a la actora. Aspecto este que fue corroborado en respuesta que diere la Administradora por requerimiento dispuesto por este Despacho mediante Auto interlocutorio No. 068 de 2016 (fl. 13-14 E.D.) y en cuyo escrito se dijo:

“Sea lo primero informar, que en fecha 17 de junio de 2011, la señora Giraldo, presentó solicitud de pensión anticipada de vejez.

Como consecuencia de la mencionada solicitud, se entró a analizar si en el caso de la demandante se satisfacían los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, conforme al cual, para tener derecho a la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual, es necesario acumular un capital suficiente para financiar una pensión superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente al año 1993, incrementando año a año de acuerdo al IPC certificado por DANE, encontrándose que para esa fecha no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los términos establecidos en el referido artículo, por no contar con el capital necesario.

No obstante lo anterior y al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la citada Ley 100 de 1993, en el cual se enuncian las premisas necesarias para acceder a la garantía de pensión mínima, se solicitó en los términos del Decreto 832 de 1996 a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien es la entidad competente para el reconocimiento de la pensión en mención, solicitud de reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez, para lo cual dicha entidad se pronunció, negando la referida solicitud, por considerar, que para la fecha de redención normal del bono pensional, la señora Mercedes tendría el capital suficiente para financiar su pensión de vejez, en los términos del art 64 de la Ley 100 de 1993.



Posteriormente, en fecha 31 de julio de 2014, la señora Giraldo Marulanda, presentó nuevamente, solicitud de reconocimiento y pago de la Garantía de Pensión Mínima.

Así las cosas, se entró nuevamente a analizar si la citada señora cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, encontrando que, para la fecha, aunque con un capital muy ajustado, la demandante contaba con un capital necesario para financiar una pensión superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente al año 1993, incrementado año a año de acuerdo al IPC certificado por DANE.

En consecuencia, esta Administradora, en fecha 10 de noviembre de 2014, le reconoció la pensión de vejez, en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, desde el 1 de noviembre de 2014, toda vez que, a partir de esa fecha es que el capital acumulado por el demandante cumple con los requisitos del referido artículo”.

En este orden de ideas se tiene que en efecto para el **17 de junio de 2011** que la demandante elevó la solicitud de pensión, la misma no contaba con el capital necesario para el reconocimiento de la pensión de vejez, pues así lo exteriorizó la Administradora en respuesta a requerimiento que la hiciera esta Sala, mediante oficio del 6 de septiembre de 2018 (fl. 104-106 ED), en el que informó:

"Datos básicos a la fecha del cálculo 17/06/2011:

(...)

- *Cuenta de ahorro individual: \$27.739.625.*
- *Valor del Bono Actualizado y capitalizado la fecha de cálculo: \$71.253.500*
- *Capital total: \$98.993.125*
- *Semanas cotizadas al 17/06/2011: 1177.15*
- *Capital necesario para un salario mínimo legal vigente: \$129.029.190.75”*



Pese a lo anterior, no puede desconocerse el hecho que para el 17 de junio de 2011 la accionante sí contaba con los presupuestos instituidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 para beneficiarse de la garantía de pensión mínima, puesto que tenía 57 años y las 1150 semanas a las que se refiere el canon en mención, lo anterior se corrobora con la actividad desarrollada por la misma Administradora, a saber:

Una vez recibida la reclamación de la demandante y elevada por parte de la AFP la solicitud ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para la emisión del bono pensional, el cual en efecto ocurrió mediante resolución No. 8683 de 2011, la AFP procedió a efectuar los cálculos para determinar la existencia del capital necesario para el reconocimiento de la pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993 y, al evidenciar que con los aportes, rendimiento y valor del bono que contenía la cuenta de ahorro individual al **17 de junio de 2011** no eran suficientes financiar de manera **vitalicia** la pensión de vejez, procedió a solicitar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la garantía de pensión mínima temporal, la que fue negada.

Sin embargo es preciso detenerse en este punto pues lo cierto es que, como ya se dijo en líneas precedentes, el MINISTERIO DE HACIENDA negó la solicitud de garantía temporal de pensión mínima en favor de la actora dado que con lo que se encontraba representado en dinero en la cuenta de ahorro individual de la actora, esto es, aportes y rendimientos para el 17 de junio de 2011 lograba financiar una pensión mínima hasta por la menos la fecha de redención del bono pensional que ocurriría el 17 de junio de 2014, cuando la afiliada alcanzara los 60 años de edad, relevando el Ministerio que ello per se no implicaba la negativa de la garantía de pensión mínima definitiva dispuesta en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.



Y es aquí entonces donde erró la AFP accionada pues asimiló la garantía temporal de pensión mínima como la garantía de pensión mínima definitiva. Se recuerda que conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 142 de 2006 la garantía temporal de pensión mínima es una figura a través de la cual se pretende financiar una pensión mínima durante el tiempo en que trascurra desde la causación del derecho, que en el *sub lite* correspondería a la fecha en que la accionante cumplió los 57 años de edad y hasta la fecha de redención del bono pensional y únicamente procede en los eventos que *“después de efectuado el cálculo se determina que el capital es insuficiente para obtener una pensión mínima antes de la fecha de redención del bono pensional, a pesar de ser suficiente para obtener la pensión mínima a partir de esta misma fecha”*.

Así las cosas, si bien realizado el cálculo para el 17 de junio de 2011 se determinó que el capital era insuficiente para obtener una pensión mínima antes de la redención del bono pensional, pero conforme lo expuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual se podía financiar la pensión mínima hasta por lo menos la fecha de redención normal del bono pensional, lo que procedía era que la AFP empezara a realizar el pago de la mesada, pues lo cierto es que no se cumplían los presupuestos para la garantía temporal de pensión mínima del art. 3 del decreto 142 de 2006.

Seguidamente, una vez se cumpliera la fecha de redención y pago del bono pensional, la AFP debió realizar nuevamente el cálculo del saldo de la cuenta de ahorro individual con la finalidad de determinar si el mismo era suficiente para mantener la mesada mínima de manera vitalicia y su consecuente sustitución o en su defecto, de no alcanzar el mismo, debía elevar la petición de la garantía de



pensión mínima vitalicia instituida en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Sin embargo la AFP pese a haber recibido una nueva petición de pensión de la demandante de fecha 31 de julio de 2014, calenda para la cual ya se había redimido y pagado el bono pensional, esperó hasta el mes de noviembre de la misma anualidad para estudiar la prestación, efectuando el cálculo del saldo de la cuenta de ahorro individual al **31 de octubre de 2014**, encontrando que para esa fecha ya se hallaba el capital suficiente para reconocer a la demandante una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, omitiendo que desde que la actora alcanzó los 57 años de edad cumplía los presupuestos para tal reconocimiento, afectándose así el derecho a la seguridad social de la accionante y su patrimonio.

Conforme lo anterior, se tiene que la AFP debió acceder a la pensión de vejez de la demandante desde su **petición inicial de data 17 de junio de 2011**, momento para el cual la señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA había alcanzado 57 años, además, contaba con más de 1150 semanas y, pese a que se desconocía el monto del bono pensional cuya redención normal correspondía al 17 de junio de 2014, para ese momento sí sabía que no se podía financiar de manera vitalicia la pensión con los recursos que se encontraban para el año 2011 en la cuenta de ahorro individual de la actora, correspondientes a aportes y rendimientos y sería hasta la redención normal del bono pensional que podría determinarse si la afiliada contaba con el capital suficiente para la financiación de su prestación o en su defecto era necesario que se beneficiara de la garantía de pensión mínima definitiva.



Así las cosas, habrá de confirmarse lo resuelto por el juez de primera instancia referente a que la efectividad de la pensión de vejez de la demandante debió corresponder al **17 de junio de 2011** y no como erradamente lo reconoció la AFP desde el 1 de noviembre de 2014, pues como se expuso desde el año 2011 se daban los presupuestos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, dadas las especiales condiciones de la afiliada, por ser mujer y corresponder la fecha de redención normal del bono pensional que representaba el mayor monto de capital para su cuenta de ahorro individual, a una fecha posterior a la del cumplimiento de la edad dispuesta en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez con garantía de pensión mínima, presupuestos respecto de los cuales el legislador ha dispuesto un trato diferencial.

Conforme lo anterior, se concluye que en efecto le asiste derecho a la señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA al reconocimiento del retroactivo reclamado correspondiente a las mesadas causadas entre el 17 de junio de 2011 y el 30 de octubre de 2014. Se precisa que en tanto la señora MERCEDES GIRAL MARULANDA falleció el 21 de mayo de 2019, conforme se extrae del registro civil de defunción aportado en archivo 23 del cuaderno del tribunal, los valores reconocidos deberán pagarse a favor de la masa sucesoral de la señora MERCEDES GIRALDO MARILANDA, aspecto en el cual se modifica la sentencia de primer grado.

Dado que la fecha de causación de la prestación es anterior al 31 de julio de 2011, fecha máxima de vigencia de la mesada 14 conforme lo dispuesto en el Acto legislativo 01 de 2005, se confirma el reconocimiento de la pensión de vejez en 14 mesadas anuales. Se resalta igualmente que la determinación de la procedencia de la mesada 14 corresponde a la fecha de causación del derecho, es decir, el



momento en que el afiliado acredita los requisitos para acceder a la misma y no como lo pretende la apoderada de PROTECCIÓN S.A. a la calenda en que aquel empieza a disfrutar de la pensión.

Se precisa igualmente que la indexación otorgada por el juez de primera instancia frente al retroactivo reconocido es procedente, pues contrario a lo argüido por la apoderada de PROTECCIÓN en el recurso de apelación, esta figura se corresponde con el fenómeno de la devaluación de la moneda y permite en consecuencia que los dineros a reconocer no pierdan su valor adquisitivo. Se precisa que existe una diferencia entre la indexación del retroactivo y el reajuste de anual de las mesadas, que si bien de la misma manera busca actualiza el valor del dinero, la última lo hace para que se mantengas el poder adquisitivo constante de la mesada que debe pagarse anualmente y la indexación aquí pretendida está dirigida a actualizar la pérdida del valor adquisitivo de aquellos dineros que debieron pagarse en fecha anterior.

Se precisa que si bien la Administradora reconoció a la demandante la pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2014, conforme lo consagrado en el artículo 64 del CST, lo cierto es que no realizó el cálculo para determinar si la actora contaba con el capital para financiar su prestación desde el 17 de junio de 2011, fecha en que en efecto la misma se causó, lo que puede generar un déficit para el financiamiento de la prestación; sin embargo conforme lo regulado por el legislador, la AFP ante la evidencia de insuficiencia de capital para el pago de la mesada pensonal al momento en que ya se contaba con el bono pensonal y atendiendo que la demandante acreditó los demás presupuestos para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima -*edad y semanas*- era la encargada



de adelantar los trámites correspondientes para el reconocimiento del beneficio en mención ante el Ministerio de Hacienda y crédito Público.

Ahora bien, atendiendo que la AFP omitió la obligación de adelantar las gestiones a la fecha de redención del bono pensional con el fin de verificar si se requería la garantía de pensión mínima, en consecuencia, adelantar los trámites ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para tal fin, conforme lo definió al jurisprudencia antes trascrita, deberá PROTECCIÓN asumir con cargo a su patrimonio el capital que se requiera para continuar financiando la prestación, pues es por su negligencia que se dejó de requerir la garantía de pensión mínima, cuando claramente la afiliada tenía derecho a la misma; carga que en modo alguno podrá exigirse al MINISTERIO, más aún cuando dicha entidad desde que se solicitó la garantía de pensión mínima temporal puso de presente que si bien esta no era procedente en tanto con el capital de la cuenta de ahorro individual de la actora se podría financiar una mesada en cuantía equivalente al salario mínimo hasta la fecha de redención normal del bono pensional, una vez se llegara hasta hecho debía verificarse el monto de la cuenta de ahorro individual para validar si estaba o no el capital suficiente para continuar financiando la prestación de forma vitalicia o en su defecto se requería la garantía de pensión mínima, aspecto que se itera no realizó la AFP.

Así las cosas, habrá de revocarse parcialmente la sentencia de primera instancia en el sentido de absolver al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de cualquier obligación y declarar que PROTECCIÓN S.A. está obligada a garantizar de manera vitalicia el pago de la pensión que mediante oficio BEJ-CC31292651 del 10 de noviembre de 2014 le fue reconocida a la demandante incluido el retroactivo que judicialmente se otorga, en el evento que en algún



momento los dineros existentes en la cuenta de ahorro pensional, incluido el bono pensional, se llegaren a agotar para seguir pagando la pensión a la actora y sus beneficiarios.

Asimismo, se modificará el numeral segundo en el sentido de ordenar el pago del retroactivo reconocido en favor de la masa sucesoral de la señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA, confirmando en lo demás este numeral.

Costas en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICA el numeral segundo de la Sentencia No. 47 del 3 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar el pago del retroactivo reconocido en favor de la masa sucesoral de la señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA, confirmando en lo demás este numeral

SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto de la Sentencia No. 47 del 3 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MERCEDES GIRALDO MARULANDA
DEMANDANDO: PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2013 00623 01



- ABSOLVER al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO de cualquier obligación derivada del presente asunto.
- declarar que PROTECCIÓN S.A. está obligada a garantizar de manera vitalicia el pago de la pensión que mediante oficio BEJ-CC31292651 del 10 de noviembre de 2014 le fue reconocida a la demandante incluido el retroactivo que judicialmente se otorga, si en algún momento los dineros existentes en la cuenta de ahorro pensional, incluido el bono pensional, se llegaren a agotar para seguir pagando la pensión a la actora y sus beneficiarios.

TERCERO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A., se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f733481b89d59f86dd7135a477aca1ad594257661e211e94a88848e3b4fd920**

Documento generado en 30/01/2023 10:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MERCEDES GIRALDO MARULANDA
DEMANDANDO: PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2013 00623 01